

Vélez (Sder), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
Honorable Consejo de Estado

REF. ACCIÓN DE TUTELA

Charles Williams Rojas Acosta, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.639 de El Socorro, participante en el Concurso de Mérito de la Rama Judicial, convocatoria No. 27 para proveer cargos de jueces y magistrados, y actualmente funcionario de la Rama Judicial -Juez Municipal-; en uso del mecanismo constitucional dispuesto en el artículo 86 superior, por cuenta de la vulneración de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos (principio de meritocracia), interpongo acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Carrera Judicial-, en base a lo que se expone en adelante:

Antecedentes Relevantes y Fundamentos Fácticos

- 1) Luego de los conocidos sucesos -lamentables, de por sí-, en que los resultados del primer examen de conocimiento fueron anulados, en el marco de la convocatoria abierta por el acuerdo PCSJA18-11077 DE 2018, la comisión convoca, por segunda oportunidad, al examen de conocimiento y aptitudes, a realizarse el 22 de julio del año 2022.

Con ello, honraron los reparos alegados en su momento en torno a los vicios del cuestionario, admitiendo las equivocaciones que hasta último momento defendieron como si no fueran reales. Así mismo, dejan por sentado que quienes son llamados a presentar la prueba nuevamente gozan de los requisitos para el cargo, pues en la oportunidad primigenia, expidieron, antes del examen, un listado de admitidos, y si el mismo no

fue derogado, no debería existir discusión en lo atinente a los requisitos de los citados.

- 2) Publicados los resultados del examen practicado, y conforme el cronograma, emiten un acto administrativo que contiene entre sus anexos, un listado de admitidos e inadmitidos, traicionando la confianza legítima ya generada con las actuaciones precedentes, en la que, sin importar todo lo acontecido, excluyen del proceso a los aspirantes que, al igual que yo, superamos los filtros antecedentes y obtuvimos resultado satisfactorio en el examen, con un asidero tan endeble como ilógico y compromisorio del principio de legalidad: no haber aportado una declaración de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF en el aplicativo KAPTUS.
- 3) No habría discusión con la comisión si la falencia del aspirante traicionara los requisitos para ser juez o magistrado, tales como ser colombiano o abogado de profesión, o no tener la experiencia requerida para el cargo. Empero, cercenar el derecho a acceder a cargos públicos a través de la satisfacción del principio de mérito, a quien supera la prueba de conocimientos y aptitudes, por un documento que no incide en la capacidad o en las calidades del participante, configura un atentado contra los derechos fundamentales y los cimientos del Estado Social de Derecho. ¿Dónde queda entonces el principio de prevalencia de lo sustancial frente a las formalidades? ¿Cómo es posible que una entidad que busca proveer jueces enseñe con su ejercicio a desobedecer el derecho?
- 4) Este episodio, sin precedentes, niega el orden jurídico patrio, en razón a los planteamientos aglutinados en adelante:
 - i) Vulneración al debido proceso por inobservancia del Principio de legalidad, en razón a que no es un requisito para aspirar al cargo, sino para ejercerlo:

Ley 270 de 1996 en su artículo 127 dispone:

REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. *Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:*

1. *Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
2. *Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,*
3. *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*

Por su parte, el precepto que le sigue sostiene:

REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. *Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:*

1. *Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.*

A merced de ello, huelga concluir que los lineamientos transcritos fueron establecidos por el legislador para el ejercicio de los cargos en la Rama Judicial, más no para participar en los concursos de mérito, puesto que son requeridos al momento del desempeño, no en la escogencia del candidato.

De esta manera impera comprenderlo, pues para ello el legislador los rotuló bajo ese epígrafe -requisitos general y adicionales para el desempeño- y no, como también pudo hacerlo, a manera de presupuesto para participar en los procesos de escogencia de candidatos en aras de suplir los puesto de carrera.

Usar uno de estos en aras de arrebatarle el derecho a un aspirante, en particular, el que menos infidencia tiene para acreditar las calidades del participante (declaración de inhabilidades e

incompatibilidades) traiciona los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, arremetiendo contra el debido proceso, por exceso de ritualidad manifiesta; a su arista, el principio de legalidad, por aplicar acomodadamente una hermenéutica disímil con el imperio normativo; el acceso a cargos públicos, al comprometer el principio del mérito; y el principio de prelación del derecho sustancial sobre las formalidades, aspectos que serán tocados, en adelante.

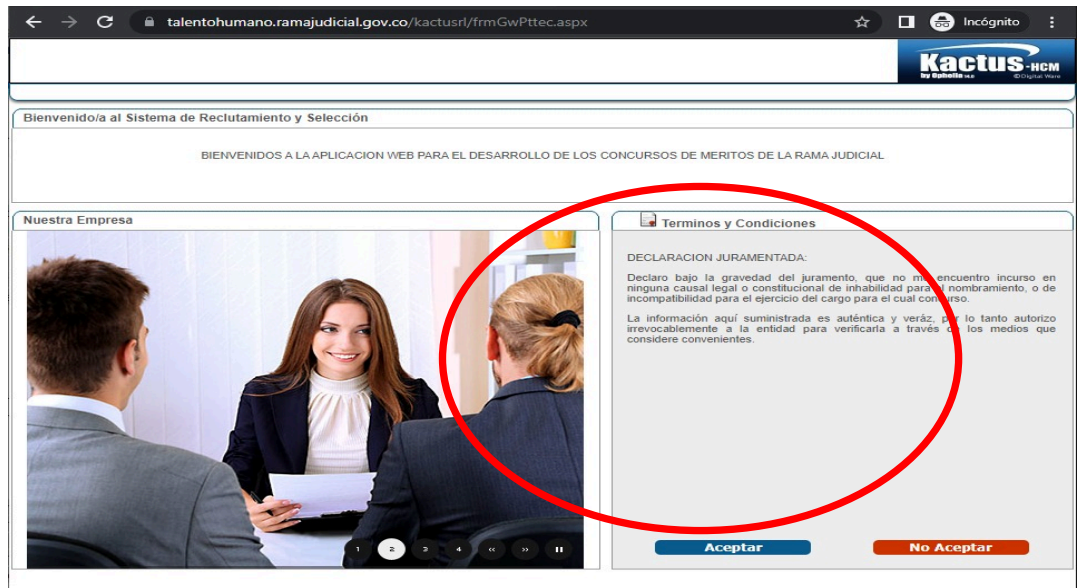
Menos aún, cuando los únicos requisitos mínimos - por discutir la idoneidad y calidad del participante – son: i) ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y en pleno goce de sus derechos civiles; ii) tener título de abogado expedido o revalidado; y iii) contar con una experiencia no inferior a dos (02) años.

- ii) Vulneración al debido proceso por exceso ritual manifiesto, existiendo equivalentes funcionales con la suficiencia necesaria para acreditar el contenido sustancial del requisito:

A lo largo del proceso no solo fue convalidado el cumplimiento de los requisitos, sino existen varios equivalentes funcionales a ese parámetro puntual, tanto en el plano real, como en la misma convocatoria.

Desvincular al aspirante del proceso de selección por la ritualidad en comento, dispuesta por mandato del órgano congresional para el momento de ejecución de la labor, impone barreras para la satisfacción de sus derechos fundamentales -exceso ritual manifiesto-, máxime, si aquel derrotero fue actualizado en diferentes momentos al interior del proceso, como sucedió al ingresar a la plataforma para la inscripción, cuando el aplicativo requería determinar, al iniciar, si se encontraba o no incurso en

causales de esa naturaleza, tal como lo muestra la siguiente gráfica,



Entonces, si el aplicativo recogió esa manifestación, clara y expresa, en la que se indicaba, ***“declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concuro...”***, ¿qué razón existe para exigir una muestra adicional de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades?, **si, adicionalmente, para ese entonces, en mi caso particular, ejercía como funcionario público.**

El debido proceso sufre, tal como se viene ilustrando, repetidos embistes, quedando en la lona con tantos ataques que desconocen su hegemonía. Conviene recordar también, que al presentar la prueba escrita era requerido suscribir un documento con idéntica manifestación, ahondando la brecha en que sepultan el mérito, a sabiendas que es la piedra angular del proceso de selección, y formalidades semejantes son situaciones accesorias, que carecen de jerarquía para contrariarlo, y aíslan el derecho sustancial de su consecución.

- iii) Violación al debido proceso, ante la discordancia entre los requisitos para el cargo y las causales de rechazo:

Otro punto a tratar y con el que se desvirtúa, por demás, el motivo del rechazo, nace de una categórica imprecisión entre los requisitos y los efectos de su incumplimiento, pues si bien es cierto el acuerdo ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, artículo 3, ordinal 1.1 que “*No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF*”, el precepto guarda silencio en torno al lugar en que debe ser cargada, generando confusión y ambigüedad.

Aquella falencia se incrementa, con creces, al indicar la causal de rechazo 3.5 -y por la que me encuentro en tan injusto estado- “*No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.*”, afirmación que no menciona formato en particular para presentar la declaración, medio o especificidad, por lo que, exigiéndola el portal para la inscripción, como viene de verse, se entendía satisfecha con la sola suscripción en el aplicativo.

Hágase notar, además, que la causal de rechazo tampoco indica el tiempo en que debe ser aportada la declaración, y con este vacío puede alimentarse la posibilidad de arrimarla en cualquier momento, eso sí, antes de la posesión. Consecuencialmente, ese aspecto lejano está de ser un motivo para excluir al aspirante del proceso, en tanto que, el silencio de la causal de rechazo en torno al medio y la tiempo para aportar la declaración, deslegitima usarla como asidero para rechazar el participante.

Derivado de ello, y si persiste la autoridad en requerir el documento, la laguna indicada tiene la potencialidad de abrir las

puertas a que el interesado arrime la declaración juramentada en orden a subsanar esa simplicidad, pues de lo contrario, negar esa oportunidad, comportaría una vía de hecho generada por el capricho de la entidad, en observancia que, la barahúnda ocasionada con las falencias resaltadas es responsabilidad de la entidad, y no tiene porqué cargarla el aspirante.

En complemento de lo sostenido hasta ahora, el aplicativo dispuesto por la Unidad de Carrera, introduce al concursante en un estado de confianza legítima, ya que al revisar el mismo, justo sobre la opción de menú, reposa un mensaje que indica, “100% de su información registrada”, indicativo responsable de propiciar en el interesado una sensación de tranquilidad por haber acatado lo correspondiente a los requerimientos de la convocatoria. (Anexo pantallazo)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

100% de su datos registrados.

Menú

- Datos Básicos
- Salir

KACTUS-HCM Version: Ophelia 15.11.3.34

Mis datos básicos

Por favor registre su Hoja de Vida. Tenga en cuenta que algunos campos que no son requeridos se encuentran deshabilitados.

Fecha Actualización de Hoja de Vida: 04/09/2018 9:37:05

Correo	abogadocharlesroja	Identificación	1101689539	Nombres	CHARLES WILLIAMS	Apellidos	ROJAS ACOSTA
Tipo de Documento	Cedula de Ciudad	Codigo Interno	0	* Fecha Expedición	dd/mm/aaaa		
					30/07/2009		
Expedido en	COLOMBIA	Departamento	SANTANDER	Municipio	SOCORRO	Pais Nacimiento	COLOMBIA
						Departamento	SANTANDER
						Municipio	SOCORRO
Nacionalidad	Colombiano	Género	M	* Fecha Nacimiento	dd/mm/aaaa	Como se enteró de la página	Selección
					27/07/1991		

- iv) Vulneración al debido proceso por inobservancia del Principio de Legalidad, en tanto el requisito y su ritualidad desconoce la ley 962 de 2005:

Siguiendo el paso por la cuerda del debido proceso, ingresamos al principio de legalidad o, mejor dicho, a la conculcación de este mandato de optimización, sin perder de vista los excesos de ritualidades de los que veníamos hablando, por cuanto la magnitud pretendida por la entidad a la exigencia motivadora del rechazo, raya con la ley 962 de 2005, que dispone en su artículo 10:

PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajuicio. **En todas las actuaciones o trámites administrativos**, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. **Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública**, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Negrilla propia

A no dudarlo, atendiendo la literalidad del canon, una simple y llana manifestación, en cualquier momento, supliría la formalidad que se convirtió en responsable de despojar de un derecho legítimo alcanzado con esmero y auténtico merito a cientos de aspirantes inmersos en la convocatoria 27 de la Rama Judicial.

En esencia, se trata de un aspecto plenamente subsanable antes de la posesión al cargo, donde sí cobra vigencia la ausencia de incompatibilidades e inhabilidades, al ser un requisito general para EJERCER las funciones, recuérdese, y no para aspirar al mismo.

- v) Conculcación del derecho fundamental de acceso a empleos públicos:

La razón de ser, la arquitectura de lo construido, de todo lo abordado, busca defender que la fuente del mérito, la génesis del derecho a conformar la lista de elegibles, y acceder a los cargos

públicos, emerge de la prueba de conocimientos y aptitudes superada satisfactoriamente, y no de una declaración que sí fue aportada en diferentes medios, empero erradamente, por requerirla la entidad de una manera particular, apartó lo esencial por darle prioridad a lo accesorio.

Lamentablemente, las convocatorias vienen perdiendo el objetivo de su concepción, pues en la pasada oportunidad, en nada afectó la declaración objeto de discusión, dándole la relevancia a lo realmente trascendental: el mérito y las calidades. De otro lado, también hubo anomalías e imprecisiones, y fueron conjuradas con la derogatoria de la inadmisión, y la respectiva admisión de los aspirantes, tal como corresponder proceder en este caso.

Tan descabellado es el contexto que hasta escribirlo causa un profundo dolor y desilusión, al ser un camino lleno de obstáculos que no deberían serlo, cuando el estado de la República de Colombia, a través de sus autoridades, debe salvaguardar y garantizar los derechos, no coartarlos con máximas absurdas y son mínimo de fundamento.

Así mismo, es función de este y, por tanto, de aquellas, conservar el orden social, en un marco jurídico, y con actuaciones semejantes obran contrario a esos planteamientos, pasando por encima de la constitución y la ley.

- vi)** Violación al debido proceso por el silencio de la accionada frente a la solicitud de revocatoria directa:

A través de la solicitud de revisión de documentos, motivado en la consumación de dos de las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 (1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.** 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**) deprequé revocatoria directa del acto administrativo que me excluyó de la convocatoria 27, teniendo en cuenta los

planteamientos que ya se mencionaron, en relación con el requisito y la presunta causal de rechazo acomodada por la Unidad.

Lastimosamente, es la fecha y aún no dan respuesta de aquel pedimento, pues la resolución librada por la entidad demandada guarda silencio en relación con la figura promovida, además de las tantas falencias narradas atrás.

- 5) Estos aspectos se hicieron saber a la entidad a través de la única herramienta de defensa provista por la misma convocatoria, denominada revisión de documentos, a la espera de un poco de cordura y respeto por el Estado de Derecho. Sin embargo, grande fue la ilusión pero mezquina la realidad, teniendo en cuenta que, por más que se actualizan las causales de la revocatoria directa en el caso denunciado, la Comisión persiste en su yerro, y sin mediar argumento valedero, emite una respuesta parametrizada para todos los afectados, evadiendo su deber de desatar los inconformismos de manera clara, concreta y de fondo.

A tan disparatada situación le era meritoria un pronunciamiento concreto, en tanto, si bien compartimos un conjunto de aspirantes la causal de rechazo 3.5, los planteamientos de cada uno de los perjudicados eran distintos. En mi caso particular, a ninguno de los puntos expuestos en el ordinal anterior hizo alusión la Unidad, negándose a discutir los argumentos que invaden mi insatisfacción con su postura.

Dedicó su corto e infundado discurso, a profesar la firmeza de la convocatoria, dejado de lado abordar las censuras advertidas en el pedimento. Su actitud, de siempre, es despegada de la legalidad, con aires de autoritarismo y desprecio por las censuras que pudieran darse, a tal punto que ni siquiera esa actuación -revisión de requisitos-, a sabiendas del traumatismo que podía generar y el compromiso de derechos, estuvo concebida con recursos o medios de impugnación.

Una solicitud de revisión de documentos en nada garantiza las prerrogativas de los participantes, pues como quedó evidenciado, no fue

más sino librar una respuesta tipo para todos, y con ello despachaban negativamente la ilusiones de los interesados.

- 6) Siguiendo con la respuesta emitida por la Unidad, otro improprio comete en su manifestación, al convalidar, en el discutido documento, uno de los requisitos que fue causal de exclusión, con actuaciones surtidas al interior del proceso de selección, pero solo para una causal, la 3.8.

Una actuación semejante aconsejaba la situación de la causal 3.5, al existir equivalentes funcionales ya mencionados a lo largo del proceso, más, si con la revisión de documentos se apartaba el documento requerido.

- 7) Este ha sido, su señoría, aunque increíble, el trato recibido por quienes confiamos en el mérito, que por más falencias de una convocatoria tan manchada por las ambigüedades y errores, persistimos en acceder a un cargo público en franca disputa a través de los conocimientos y las capacidades, donde pretenden darle mayor importancia a la formalidad de un documento que la sustancialidad del derecho.

Fácilmente, y si se honraran los postulados de la República, el requisito podría darse por convalidado con los equivalentes funcionales. O, en base al error de requerir una ritualidad innecesaria, obrar de conformidad con la ley y remediar este impase, dándole valor al documento – declaración de inhabilidades e incompatibilidades- que se aportó con la solicitud de revisión de documentos, al ser, valga subrayar hasta el cansancio, un requisito para ejercer el cargo y no para participar de la convocatoria.

Es más, honorable Juez, es la primera vez que la convocatoria de la Rama Judicial, para proveer cargos de Jueces y Magistrados, trae consigo ese presupuesto a manera de requisito y causal de rechazo, pues de la sola lectura de las oportunidades anteriores, se observa claramente que no fue incluido.

PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE TUTELA

1) SUBSIDIARIEDAD

En honor a la verdad, no hay duda de la existencia de otros medios destinados por el ordenamiento jurídico para la finalidad pretendida, pero, como pasaremos a explicar, ninguno igualmente idóneo y eficaz para evitar la lesión de los derechos fundamentales.

Al respecto sostienen la Altas Cortes

Consejo de Estado

... la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05838-01(AC))

Corte Constitucional

...en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], **salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia**, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97]. (CC, T-081, 2021)

Colocando las cosas en su lugar, sí existe otro medio de defensa judicial, es más, el camino designado por la legislación a la hora de contrariar los actos administrativos es la vía contencioso-administrativa, pero ese recorrido es largo, dejando a la merced de las inclemencias la vulneración de derechos fundamentales, habida cuenta que la resolución favorable futura tiene vocación resarcitoria, y mientras ello ocurre el perjuicio denunciado se habrá materializado, al seguir adelante el proceso de selección con el llamado que hace el cronograma a curso de formación judicial.

La realidad judicial y la jurisprudencia aconsejan la vía de la acción constitucional si no existiendo otro camino, el mecanismo no es idóneo o eficiente ora si lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable, pues no es un secreto, itérese, que el alto grado de labores en la especialidad mencionada, que por demás cuenta con muy poco personal, trunca la celeridad y posterga la discusión de los negocios jurídicos por tiempos significativos.

Mientras ello ocurre, valga recabar al respecto, el riesgo se materializa, y a la hora de la decisión, muy seguramente favorable a las pretensiones de revocatoria del requisito o del acto administrativo que almacena sus efectos, el daño estará consumado, teniendo en cuenta que el proceso avanza, ya se emitió cronograma del curso de formación judicial y, para ese entonces, estará conformada la lista de elegibles, lo que demanda una respuesta inmediata, pronta y eficaz, en salvaguarda de mis derechos fundamentales.

También, claro está, a manera de resguardo de los bienes del estado, porque la disolución afirmativa en favor de mis pretensiones, en el proceso contencioso, trae consigo repetir el curso de formación, y con ello un costo innecesario a cargo del erario.

Por otra parte, entraría en este contexto la discusión de las medidas cautelares insertas en el trámite administrativo, pero ello abona más en el

despropósito en que me veo envuelto, pues me obliga a buscar un profesional del derecho, costear sus honorarios y esperar el tiempo prudencial para que formule la demanda. Así mismo, que la convocatoria continúe, estando fijado ya plazo para iniciar la siguiente etapa, que ha hoy ya comenzó, y que, de no contar con el respaldo de la Jurisdicción, acrecienta los padecimientos, y consolida la vulneración que se busca evitar.

Salta a la vista que la vía ordinaria aumentan las cargas que he tenido que soportar en virtud de las equivocaciones de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, posterga la materialización de mi derecho de acceder a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana.

Y más, cuando el asunto debatido, a diferencia de lo que podría pensarse, no ingresa en el fenómeno del vaciamiento de la jurisdicción, pues si bien la génesis del inconveniente parte de un acto administrativo, y sería ideal la revocatoria de este, el remedio es más sencillo, y no va más allá de darle el mismo tratamiento, por igualdad, que la convalidación otorgada por la Unidad a la causal 3.8, existiendo **equivalentes funcionales** a lo largo del proceso de la causal 3.5 -declaración de inhabilidades e incompatibilidades-. Ora, optando por la razón y la lógica, valorar la declaración de inhabilidades e incompatibilidades aportada con la solicitud de revisión de documentos y que acompaña esta acción, pues lo esencialmente importante, en virtud del principio de primacía de lo sustancial sobre la forma, es que en el plano material y objetivo, el participante no estuviera incurso, a la hora de posesionarse, en una situación de esas.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, ya lo indicó la Corte Constitucional en decisión T-059 de 2019, que muy a pesar de lo profesado en la respuesta de la Unidad, si es un caso análogo, pues acá tampoco se dice que no aportar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en PDF sea causal de rechazo,

pues la convocatoria solo habla de la metada declaración, sin hacer distinción ni del medio ni la forma o el conducto de aportarla, y habiendo sido requerido para poder cargar los documentos fichar una cuadro de dialogo que guarda estrecha similitud o, mejor dicho, que comporta el mismo juramento, se entiende con ello satisfecho el requisito, haciendo incurrir en error al aspirante.

Como si fuera poco, es un asunto de relevancia constitucional, que no solo examina los derechos fundamentales del actor, sino la negación de las bases axiológicas del Estado de Derecho, mediante la conducta omisiva e indiferente de una entidad del Estado por el orden jurídico aplicable, que persiste en desconocer las máximas normativas, apoyada en una convocatoria confusa, con múltiples falencias y que no puede estar, por jerarquía, por encima de la Constitución ni la ley.

El Juez Constitucional es la única salida; el garante de mis derechos fundamentales y del estado social de derecho, dotado con la suficiente autonomía y potestad para reversar los atropellos cometidos por el concurso. De no intervenir la justicia en este asunto por medio del Juez de Tutela, el Estado de Derecho tambalea, y se envía un mensaje negativo a la comunidad, traducido en la posibilidad que tiene una entidad de pasar por encima del todo, por el afán de proveer unos espacios sin importarle las consecuencias para todo el sistema.

No está de más mencionar que un aspirante descartado por no cumplir con la experiencia, logró la protección del Juez Constitucional, y con fallo de la Corte Suprema en su sala de casación laboral, en el radicado 11001023000020230033000, la Unidad enmendó la falencia, y a través de RESOLUCIÓN CJR23-0117 (29 de marzo de 2023), admitió al participante.

2) INMEDIATEZ

Sin necesidad de mayores esfuerzos argumentativos, el requisito está acreditado, tomando en base las siguientes fechas:

- Resolución CJR23-0061, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, emitida el 8 de febrero de 2023.
- Solicitud de revisión de documentos, 17 de marzo de 2023, comunicada por correo el 22 del mismo mes y año.

A partir de las actuaciones mencionadas, encargadas de generar la génesis de la conculcación de derechos, se colige la inmediatez, habiendo transcurrido desde la última actuación, revisión de documentos, tan solo término prudencial para formular la demanda que presento.

FUNDAMENTO NORMATIVO

1) Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 40 de la Carta Magna contiene los derechos que tiene todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, destinando el constituyente, para la efectividad de la prerrogativa enunciada, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otras gracias.

Sostiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al referido tópico que

La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a

participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP). (CC, Sentencia C-339, 2019)

En el contexto antecedente se inserta el principio del mérito, reconocido por la constitución de 1991 en tanto criterio rector de acceso a la función pública, a voces de la sentencia C-172 de 2021, y contempló la carrera, “...*como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.*” (CC, sentencia C-172, 2021)

Refulge de la mencionada decisión, en observancia del problema jurídico que nos ocupa, la finalidad de la carrera administrativa, que por la concreción de los términos en que fue abordada, vale transcribirla al pie de la letra,

...la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos^[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula *necesariamente* a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la *carrera* contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.^[96]

De ahí que, agrega la providencia,

...el concurso de méritos y, en general, cualquier mecanismo utilizado para el acceso y ascenso dentro de la carrera, debe permitir “*comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos*”,^[99] requisitos y condiciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, deben ser establecidas por el Legislador.

Palmariamente colegible resulta, que los requisitos planteados en las convocatorias no son del resorte o autonomía de la entidad, ni mucho menos ser destinadas a honrar un indecoroso afán de restringir el ingreso a la carrera administrativa con exigencias desenfocadas de las directrices legislativas. Los parámetros para acceder al cargo deben ser los establecidos por el legislador, sin opción de aumentarlos o requerirlos en formas excesivas a las ritualidades establecidas, ya que generarían barreras u obstáculos para alcanzar la satisfacción del derecho, convirtiéndose en un exceso de ritual manifiesto.

Es más, la su primacía del derecho sustancial sobre las formas, contenida en el artículo 228 Constitucional, zanja la discusión de subsidiariedad, y abre la puerta a la interposición de la acción de tutela, pues así como se tiene decantado, la relación entre la una y la otra, es de medio y fin, siendo el primero ocupado por el procedimiento y el segundo para lo sustancial, donde lo que debe interesarle a las formalidades es el alcance del derecho sustancial, y no su truncamiento.

Entonces, viene al momento, lo definido por la Corte, en los siguientes términos:

De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]. (CC, sentencia C-499, 2015)

Acá el derecho sustancial es el acceso a cargos públicos, el principio del mérito y la dignidad humana, comprometida esta última, al erradicar la disposición que me excluye del concurso, la posibilidad de tener una estabilidad laboral y económica en beneficio de mi familia, por más de haberme ganado ese derecho con la superación de la prueba de conocimiento y aptitudes, que me quiere ser arrebatado por un documento, por una formalidad, que no es el único medio de demostrar que para ese entonces no me encontraba en situación de incompetencia o inhabilidad, pues ejercía como funcionario de la administración pública, y para hoy tampoco, al cumplir funciones en la administración de justicia como Juez de la República, y que tenía equivalentes funcionales en diferentes momentos de la convocatoria, como ya se dijo en el segmento correspondiente.

1.1) Principio de meritocracia

La jurisprudencia establece en lo atinente que

el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

Persiguiendo la defensa del mérito nace mi reclamación, al incluirme en el selecto grupo que avanzó satisfactoriamente la prueba de conocimiento, en la que múltiples y destacados juristas no tuvieron esa fortaleza, no por falta de conocimiento, ni muchos menos, sino por las circunstancias propias de ese tipo de convocatorias. Es más, hablando de los participantes en aquellas condiciones, cursan diferentes demandas por las falencias descubiertas en las pruebas, que en casos indujeron a error y en otros dejaron a la suerte cuestionamientos con más de una respuesta posible. Pero, es otro escenario, y entrar a discernir al respecto, nos envía fuera del objeto de la corriente demanda.

Retomando el cauce, la jurisprudencia destaca las virtudes del concurso de méritos, al reconocer en su alcance, un medio objetivo e imparcial, en la obtención de servidores idóneos y con las capacidades para ejercer los cargos sometidos a ser ocupados por cuenta de ese sistema.

Por tanto, las exigencias destinadas a la provisión, si y solo si son aceptables cuando alimentan los imperativos legislativos, descartándose del plano legal, la reglas discordantes con los parámetros de esa naturaleza, pues se convierten en infracciones a la legalidad y trabas en la consecución del acceso a cargos públicos.

2) Derecho al debido proceso

Las actuaciones en la República de Colombia, en tanto estado social y derecho, se encuentra reguladas, a través de la determinación de formas, plazos y directrices, a manera de máximas en los respectivos procedimientos, bien sean judiciales o administrativos.

En ese entendido, se convierte en la columna vertebral del Estado, y una garantía fehaciente de los ciudadanos a no ser sorprendidos por trámites no regulados, exigencias ausentes de la normatividad y a que sus asuntos se debatan sin dilaciones injustificadas, ante las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en demanda de constitucionalidad, señala frente al derecho fundamental en comento que es:

el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (CC, sentencia C-341, 2014)

Así mismo, y en lo que nos interesa, años más tarde recuerda que

T-115 de 2018

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas^[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política^[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, **las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite**^[26]. (CC, sentencia T-115, 2018)

En suma, atendiendo la posición relatada de la Corte, las autoridades del estado están sujetas a lo dispuesto por la normatividad, y obrar contrario a ese postulado, constituye una violación flagrante a su deber.

Hilando en ese contexto, conviene recordar que, al interior del aforismo se inserta el principio de legalidad, destacado por su trascendencia en la seguridad jurídica, al resguardarse, en razón a este, que lo determinado en la normatividad no puede ser modificado o sustituido, sino a través de la autoridad que emitió la premisa jurídica, bien sea por la expedición de otra disposición o con la derogatoria de la existente.

En sujeción a ello, obrar en oposición a lo legislado es violatorio al principio de legalidad, desconoce la firmeza de la ley y su carácter obligatorio. Alimenta un modelo anarquista, en el que cada uno puede actuar conforme su conveniencia, sin importarle la normatividad y su hegemonía, lo que se traduce en una seria e irreversible afectación a la convivencia y el orden social.

2.1) Exceso ritual manifiesto

Otro beneficio que se ventila en el marco del derecho esencial comentado es la proscripción de ritualidades excesivas, pues como es claro, comportan exigencias que no tienen que ser cargadas por el administrado, generando obstáculos, dificultades y cortapisas para la satisfacción del derecho sustancial.

La determinación de formas, como viene de verse, procede en sujeción al debido proceso, y por mandato del constituyente, persigue la satisfacción del derecho sustancial. En razón a ello, sin necesidad de ingentes esfuerzos hermenéuticos, podría afirmarse, con total contundencia que, si dichas regulaciones van en contravía de su finalidad, atentan contra aquel apotegma.

En torno al exceso ritual manifiesto, la jurisprudencia de la Altísima Colegiatura Constitucional, guardián auténtico de la Carta Política, viene sosteniendo que (negrilla propia)

SU-068 de 2018

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como **el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.**

SU-218 de 2018

...cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que **termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.** Y que este defecto debe declararse, cuando la autoridad judicial, **so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material** al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico.

SU-041 de 2022

Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen en "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos"^[34] y **no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.**

2.2) Supremacía constitucional

Sostiene la jurisprudencia que

El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas. En cambio, la validez material

refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas.

3) Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

El artículo 228 de la Constitución alberga en su contenido que *“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”*, directriz que concede un papel subsidiario y accesoria a las formas, destacando la importancia, central e irremplazable de lo sustancial.

El alcance del mandato de optimización en abordaje, en términos de la Colegiatura Constitucional, es apreciable en adelante, veamos

Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47].

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos -principio de mérito-, igualdad, dignidad humana, y petición.
Consecuencialmente,

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL-, CAMBIAR MI ESTADO A ADMITIDO, para CONTINUAR en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial de la convocatoria 27, al cumplir con todos los requisitos para aspirar, existiendo equivalentes funcionales en el proceso que satisfacen el presupuesto de la declaración de inhabilidades e incompatibilidades; ser un exceso ritual manifiesto la causal por la cual me excluyeron (3.5); y requerirse para el ejercicio del cargo, y no para aspirar a esta manifestación.

TERCERO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL- integrarme en el listado de candidatos para el curso de formación judicial.

PRUEBAS

- Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018
- Resolución CJR23-0061, “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”, emitida el 8 de febrero de 2023.
- Solicitud de revisión de documentos, 17 de marzo de 2023, comunicada por correo el 22 del mismo mes y año.
- Declaración de inhabilidades e incompatibilidades para el cargo de juez municipal aportada con la solicitud de revisión de documentos.
- Certificación laboral de las actividades desempeñadas en el 2018 y actualmente.

ANEXOS

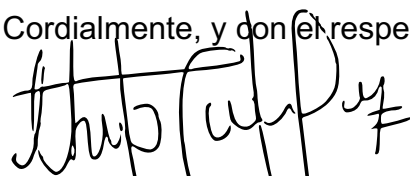
- Copia cedula de ciudadanía

NOTIFICACIÓN

- ACCIONADO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA
JUDICIAL.
CORREO ELECTRÓNICO:
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ACCIONANTE
CHARLES WILLIAMS ROJAS ACOSTA.
CORREO ELECTRÓNICO: abogadocharlesrojas@gmail.com

Cordialmente, y con el respeto de siempre



CHARLES WILLIAMS ROJAS ACOSTA
C.C. 1.101.689.639 de El Socorro (Sder)